

**MINISTERIO DE ESTADO
CANCILLERÍA**

Convenio para la circulación internacional por carreteras¹

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Estados enumerados en el anterior Convenio, reunidos en Conferencia en París, del 20 al 24 de Abril de 1926, con el objeto de facilitar cuando sea posible la circulación internacional por carretera han acordado el siguiente Convenio:

Artículo 1º

Cada uno de los Estados firmantes, se compromete a aplicar por su Autoridad o reconocer aplicables para las vías abiertas a la circulación pública dentro de su territorio, las disposiciones siguientes:

Conducción de vehículos, bestias de carga, tiro o silla.

Artículo 2º

Todo vehículo que marche aislado debe tener un conductor. Los convoyes y trenes que circulen por carretera, tendrán el número de conductores previsto por los Reglamentos nacionales.

Las bestias de tiro, carga o silla que circulen por las vías abiertas a la circulación pública, deberán llevar un conductor.

Artículo 3º

Los conductores deberán estar siempre en estado y posición adecuados para dirigir sus vehículos o para guiar las bestias de tiro, carga o silla. Tienen obligación de señalar su presencia a los demás conductores y a los peatones que se encuentren en su camino y a tomar, si preciso fuera, todas las precauciones convenientes.

Sin perjuicio de las medidas de precaución que deben tomar antes de penetrar en la parte de la vía pública reservada a los vehículos y animales, los peatones deberán dejar libre el paso a los vehículos, incluso a los velocípedos, así como también a las bestias de tiro de tiro, carga o silla.

Sentido de marcha.

Artículo 4º

Dentro de un mismo país, el sentido reglamentario de circulación debe ser uniforme en todas las vías públicas abiertas a la circulación.

¹ Debido a que el Convenio no era patrocinado por la Sociedad de Naciones (antecesora de la ONU), el texto en español es ligeramente diferente en los diversos países de habla hispana.

Los reglamentos referentes a la circulación en sentido único son reservados.

Cruces y pases.

Artículo 5º

Los conductores de vehículos o de animales deben, para cruzar o para dejarse pasar, ceñirse al lado del sentido reglamentario de la circulación y tomar el otro lado para adelantar y tomar el otro lado para adelantar.

Sin embargo, no se tendrán en cuenta estas disposiciones para los tranvías y en algunas carreteras de montaña.

Al aproximarse otro vehículo o animal acompañado, los conductores deberán ceñirse del lado del sentido reglamentario de la circulación.

Cuando otro vehículo quiera cruzar o adelantarlos, deben dejar libre el mayor espacio posible. Cuando quieran adelantar a un vehículo, antes de colocarse del lado contrario al sentido reglamentario de marcha deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo del lado del sentido reglamentario de la circulación, sin haberse antes cercionado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo, peatón o animal al que hubiera adelantado.

Bifurcaciones y cruces de carreteras.

Artículo 6º

En principio y, salvo prescripciones diferentes dictadas por la Autoridad competente, en las bifurcaciones y en los cruces de caminos el conductor tendrá obligación de ceder el paso al conductor que venga por la derecha si el sentido reglamentario de la circulación es por la derecha, o de la izquierda si el sentido reglamentario de la circulación es por la izquierda.

Señales luminosas

Artículo 7º

Desde el anochecer y durante la noche ningún vehículo que marche aisladamente podrá circular sin señalar su presencia llevando, por lo menos, una luz blanca en la parte delantera.

Una de las dos luces blancas, o la luz blanca si es única, deben hallarse situadas en el lado por el que se deben efectuar los cruces.

Los convoyes o trenes serán señalados de acuerdo con las reglamentaciones nacionales.

Artículo 8º

Desde el anochecer y durante la noche, todo velocípedo debe llevar, bien sea una luz que sea visible por delante y por detrás o una luz visible en la parte delantera y un aparato que refleje con luz roja la que sobre él se proyecte.

Artículo 9º

- a) El presente Convenio será ratificado y el depósito de las ratificaciones tendrá lugar el 1º de Octubre de 1926.
- b) Las ratificaciones serán depositadas en los archivos de la República Francesa.
- c) El depósito de las ratificaciones se hará constar en acta firmada por los Representantes de los Estados que tomen parte, y por el Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Francesa.
- d) Los Gobiernos que no hayan podido depositar el instrumento de sus ratificaciones el 1º de Octubre de 1926, podrán hacerlo por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de la República Francesa y acompañada del instrumento de ratificación.
- e) Copia, certificada conforme, del acta relativa al primer depósito de ratificaciones de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior así como los instrumentos de las ratificaciones que las acompañan, por medio del Gobierno francés y por vía diplomática será remitida inmediatamente a los Gobiernos que han firmado el presente Convenio. En los casos mencionados en el párrafo anterior, dicho Gobierno les hará conocer, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 10

- a) El presente Convenio no se aplica en todo derecho más que a las metrópolis de los Estados contratantes.
- b) Si un país contratante desea poner en vigor este Convenio en su Colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios bajo mandato, declarará su intención expresamente en el instrumento mismo de la ratificación o por una notificación especial dirigida por escrito al Gobierno francés, la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Si el Estado declarante adopta este procedimiento, dicho Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en la que la ha recibido.

Artículo 11

- a) Los Estados que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse.
- b) La adhesión se dará transmitiendo al Gobierno Francés, por vía diplomática, el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.
- c) Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en la que la haya recibido.

Artículo 12

El presente Convenio surtirá efecto: para los Estados que hayan participado del primer depósito de ratificaciones, un año después de dicho depósito, y para los Estados que los ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, así como para las colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios bajo mandato no mencionados en los instrumentos de ratificación, un año después de la fecha en que las notificaciones previstas en el artículo 9º, (apartado d), artículo 10, (apartado b) y artículo 11, (apartado b), hayan sido recibidas por el Gobierno francés.

Artículo 13

Si alguno de los Estados contratantes denuncia el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno Francés, el que comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto más que para el Estado que la hubiese notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno Francés.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo que concierne a la denuncia de la presente Convención, para las colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios bajo mandato.

Artículo 14

Los Estados representados en la Conferencia reunida en París, desde el 20 al 24 de Abril de 1926 pueden firmar el presente Convenio hasta el 30 de Junio de 1926.

Hecho en París el 24 de Abril de 1926, en un solo ejemplar del cual se expedirá copia certificada conforme, a cada uno de los Gobiernos firmantes².

² (Los países firmantes no aparecen en la Gaceta de Madrid.

Por Austria: ad referéndum doctor Rich; por Bulgaria, Miltchow; Por Cuba, Pedro Sánchez Abreu; R. Hernández Portela; por Dautzig, Alexandre Szombek; Por Egipto, M.E. Kholi Bey; Hassam Bey; Por España, Francisco C. Cervantes; C. Rosines; Por Francia, Harrismende; Walckeneer; Lorieux; Edmund Chaix; Le Ganear Miguette; Benry Dafort; A. Brau; J. Noulens; Por Guatemala, F. A. Figueroa; Por Hungría, doctor Colman de Tomeesany; Eugene de Markhol; Por Gambia, G. Summunle; Ing. Eariec Mallini; Benedicta Mauro, Av. R. Faidella; Por Luxemburgo, Legallnis; Por Marruecos, Naeivet; Por Méjico, A. Pani; Por Mónaco, Butavand; Por Perú, Ortíz Zavallos; Por Paraguay, Ramón y Caballero; Por Portugal, Manuel Roldán y Pego; Por Polonia, Alenxandre Szemberk; Richard Michejmer; Por Rumania, B. Cantacuzene; P. Chika; Por el Reyno de Serbia, Croatas y Eslovenos, Spalaikovitch; Por Suiza, ad referéndum, Delaquis; Por Túnez, Mourgnot, Berthon; Por Uruguay, F. Capurro. Los delegados de la Comisión del Gobierno del Territorio de la Sarre, participantes en la Conferencia, han declarado encontrarse listos para firmar la presente Convención a nombre de dicha Comisión. Pierrotet Centner

ANVERSO

NOMBRE DEL PAÍS

ANEJO E

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL DE AUTOMOVILES

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

(Convenio internacional de 24 de Abril de 1926.)

EXPEDICIÓN DEL PERMISO

LUGAR:

FECHA:

Sello
de
la autoridad

(1)

REVERSO

El presente permiso es valedero en los territorios de todos los Estados contratantes mencionados más abajo durante un año, a partir del día de su expedición, para la conducción de los vehículos pertenecientes a la categoría o categorías enunciadas en la página 10.

LISTA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Se sobreentiende que el presente permiso no disminuye de ninguna manera la obligación en que se encuentra su portador de conformarse enteramente a las leyes y reglamentos relativos al establecimiento y ejercicio de una profesión, en vigor en cada país por donde circula.

(1) (Firma de la Autoridad) o (Firma de la Asociación habilitada por la Autoridad y visado por ésta).

ANVERSO

(Libreto para componer *anverso* y *reverso* en el idioma del país que expide el permiso)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR

Fotografía

Sello de la autoridad

REVERSO

(NOMBRE DEL PAIS)
EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)

....., autorizado más arriba por la Autoridad del (país)....., queda excluido del derecho de conducir en el territorio del (país)..... a causa de

Sello de la autoridad

Lugar:

Fecha:

Firma

APELLIDOS (1)

NOMBRE (2)

LUGAR DEL NACIMIENTO (3)

FECHA DEL NACIMIENTO (4)

DOMICILIO (5)

(NOMBRE DEL PAIS)
EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)

....., autorizado más arriba por la Autoridad del (país)....., queda excluido del derecho de conducir en el territorio del (país)..... a causa de

Sello de la autoridad

Lugar:

Fecha:

Firma

ANVERSO

(Libreto para componer *anverso* y *reverso* en el idioma del país que expide el permiso)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR



- APELLIDOS (1)
- NOMBRE (2)
- LUGAR DEL NACIMIENTO (3)
- FECHA DEL NACIMIENTO (4)
- DOMICILIO (5)

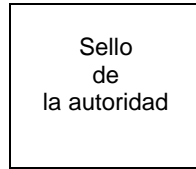
REVERSO

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)

....., autorizado más arriba por la Autoridad del (país)....., queda excluido del derecho de conducir en el territorio del (país)..... a causa de



Lugar:

Fecha:

Firma .

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)

....., autorizado más arriba por la Autoridad del (país)....., queda excluido del derecho de conducir en el territorio del (país)..... a causa de



Lugar:

Fecha:

Firma

ANVERSO

(Libreto para componer *anverso* y *reverso* en el idioma del país que expide el permiso)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR



- APELLIDOS (1)
- NOMBRE (2)
- LUGAR DEL NACIMIENTO (3)
- FECHA DEL NACIMIENTO (4)
- DOMICILIO (5)

REVERSO

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)

....., autorizado más arriba por la Autoridad del (país)....., queda excluido del derecho de conducir en el territorio del (país)..... a causa de



Lugar:

Fecha:

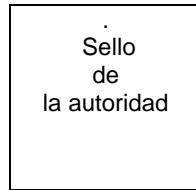
Firma .

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)

....., autorizado más arriba por la Autoridad del (país)....., queda excluido del derecho de conducir en el territorio del (país)..... a causa de



Lugar:

Fecha:

Firma

ANVERSO
 (Libreto para componer *anverso* y *reverso* en el idioma del país que expide el permiso)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR



- APELLIDOS (1)
- NOMBRE (2)
- LUGAR DEL NACIMIENTO (3)
- FECHA DEL NACIMIENTO (4)
- DOMICILIO (5)

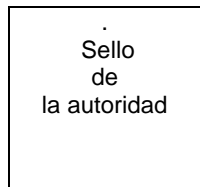
REVERSO
 (NOMBRE DEL PAIS)
 EXCLUSIÓN
 Sr. D. (Nombre y apellidos)
, autorizado más arriba por la Autoridad del (país)....., queda excluido del derecho de conducir en el territorio del (país)..... a causa de



Lugar:
 Fecha:

Firma .

(NOMBRE DEL PAIS)
 EXCLUSIÓN
 Sr. D. (Nombre y apellidos)
, autorizado más arriba por la Autoridad del (país)....., queda excluido del derecho de conducir en el territorio del (país)..... a causa de



Lugar:
 Fecha:

Firma .

ANVERSO

PERMISO INTERNACIONAL PAR CONDUCIR

CATEGORÍA A

Automóviles cuyo peso en vacío no excede de 3.500 kilos.
 (Traducir en todos los idiomas.)

CATEGORÍA B

Automóviles cuyo peso en vacío excede de 3.500 kilos.
 (Traducir en todos los idiomas.)

CATEGORÍA C

Motocicletas con o sin sidecar
 (Traducir en todos los idiomas.)

REVERSO

A	B	C

- (1).....
- (2).....
- (3).....
- (4).....
- (5).....